



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 43 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230122600	Ejecutivo Singular	Alexis Torrado Ortiz	Alexander Pava	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230122600	Ejecutivo Singular	Alexis Torrado Ortiz	Alexander Pava	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230134100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Evaristo Robinson Diaz Bohorquez	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420240005700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Liliana Rosales Gonzalez	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240005700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Liliana Rosales Gonzalez	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240002000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luz Marcela Angulo Mendoza	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240002100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rosa Isela Alfaro Mejia	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

764e5848-f59e-43bd-b078-68594ab8bcc8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 43 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240002100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rosa Isela Alfaro Mejia	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuliam Rangel Bustos	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240005000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yuliam Rangel Bustos	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230125100	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Jose Gabriel Ibañez Lopez	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230125100	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Jose Gabriel Ibañez Lopez	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

764e5848-f59e-43bd-b078-68594ab8bcc8



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00020-00
Demandante:	FINSOCIAL S.A.S.
Demandado:	LUZ MARCELA ANGULO MENDOZA
Decisión:	Mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.516.574 - 6, representadas acorde con los anexos; contra LUZ MARCELA ANGULO MENDOZA identificado con C.C. 1.006.854.124; merced a la obligación contenida en el pagaré No 12415757, con fecha de creación 16 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 30 octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

- CAPITAL:** La suma de La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTE Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 2.833.444.00), por concepto de capital exigible a partir del 30 de octubre del 2023.
- INTERES CORRIENTES:** La suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$ 1.189.259) causados y liquidados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2023 a la tasa del 1.6% mes vencido.
- INTERESES MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, representada por el profesional del derecho el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14c5224c54b1d56b976805295786a7deb98b217f35605a03115f38e916904f**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00021-00
Demandante:	FINSOCIAL S.A.S.
Demandado:	ROSA ISELA ALFARO MEJIA
Decisión:	Mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.516.574 - 6, representadas acorde con los anexos; contra ROSA ISELA ALFARO MEJIA identificada con C.C. 1.062.355.217; merced a la obligación contenida en el pagaré No 9171473, con fecha de creación 15 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento 30 octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 2.255.911), por concepto de capital exigible a partir del 30 de octubre del 2023.
- B. INTERES CORRIENTES:** La suma NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$939.861) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde 26 de noviembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2023 a la tasa del 1.5% mes vencido.
- C. INTERESES MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, representada por el profesional del derecho el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa97cb31457f42e05bd748c82df885137b67fdb2974194fe74760f0e390a96e4**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00050-00
Demandante:	FINSOCIAL S.A.S.
Demandado:	RANGEL BUSTOS YULIAM
Decisión:	Mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.516.574 - 6, representadas acorde con los anexos; contra RANGEL BUSTOS YULIAM identificado con C.C. 1.064.114.666; merced a la obligación contenida en el pagaré No 12412655, con fecha de creación 16 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 30 octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

- CAPITAL:** La suma de La suma de UN MILLON SEIS CIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$ 1.619.218.00), por concepto de capital exigible del 30 de octubre de 2023.
- INTERES CORRIENTES:** La suma SEIS CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$679.639) causados y liquidados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 30 de octubre de 2023, a la tasa del 1.6% mes vencido.
- INTERESES MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, representada por el profesional del derecho el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063351bd864ccf6498db820871648633d96122fb7ecc3b11b5c989f5bae153d**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintidós (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00057-00
Demandante:	FINSOCIAL S.A.S.
Demandado:	LILIANA ROSALES GONZALEZ
Decisión:	Mandamiento ejecutivo

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.516.574 - 6, representadas acorde con los anexos; contra LILIANA ROSALES GONZALEZ identificado con C.C. 26.911.441; merced a la obligación contenida en el pagaré No 8838697, con fecha de creación 18 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento 30 octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de La suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$ 2.029. 930.00), por concepto de capital exigible a partir del 30 de octubre del 2023.
- B. INTERES CORRIENTES:** La suma CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 177.561) causados y liquidados desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2023 a la tasa del 0.3% mes vencido.
- C. INTERESES MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020; y correr traslado de la demanda por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, representada por el profesional del derecho el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03- 2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7246e62b97477e0c21f08d98805ef53204433185e302ff2b9766f9b77e644de4**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01226-00
Demandante	ALEXIS TORRADO ORTIZ
Demandado	ALEXANDER DAVID PAVA RAMIREZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALEXIS TORRADO ORTIZ, identificado con C.C. 72.005.152, en contra de ALEXANDER DAVID PAVA RAMIREZ, identificado con C.C. 1.042.426.766; merced de la Letra de Cambio con fecha de creación el día 05 de agosto de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000), por concepto de obligación capital exigible a partir del día 05 de octubre de 2022.
- B. INTERESES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 05 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Téngase al abogado JOSE RAFAEL GARCIA MOZO, identificado con C.C. 12.557.675 y T.P. 54.643 del C.S. de la J., como endosatario en procuración en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e972f0a28bb53e16cce8e8ac2cd1d713e635e122a46afbdce862b017ad985**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00485-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado:	EDILMA LEAL SUESCUN
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

La señora EDILMA LEAL SUESCUN, en escrito calendado el 7 de marzo de 2024, ha invocado Derecho de Petición, con fundamento en lo dispuesto en la norma del artículo 23 de la Carta Política, dentro del proceso ejecutivo impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra EDILMA LEAL SUESCUN, con el objeto de que, dentro del término fijado por la ley, solicita:

- De acuerdo al paz y salvo emitido por Coophumana, la obligación número de pagaré 103202, y el documento de la decisión de terminación pago total con número de radicado 08001418901420230048500 del proceso ejecutivo, demandante Coophumana con nit número 900528910 y demandado Edilma Leal Suescun con C.C. 3887154.
- Solicito la expedición de los oficios de embargo, al juzgado catorce civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, identificado con radicado 08001418901420230048500, y al juez que corresponda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. A fin de librar los oficios respectivos.
- Por tal razón solicito de manera INMEDIATA descuento por costos, pago de títulos a mi favor, octubre, noviembre, diciembre, del 2023 y enero del 2024, y bajar de nómina el descuento de embargo judicial, informando dónde y cómo me reintegro del dinero. Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:
 - Respuesta de paz y salvo. Coophumana – paz y salvo y documento del juzgado.
 - Auto de terminación del proceso número de radicado 0800141814202300048500.
 - Desprendibles de nómina, octubre, noviembre y diciembre del 2023, y enero Favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección del domicilio y correo electrónico que aparece al pie de mi firma.

Al respecto, tenemos que "El Derecho de Petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar a un Juez o Fiscal que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto que se materializa su gestión" (Acción de Tutela, Extracto de Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1994, pág. 112).

En vista de lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el derecho de petición por improcedente.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1°- Abstenerse de pronunciarse sobre el Derecho de Petición invocado por la señora EDILMA LEAL SUESCUN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°- Notifíquese la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa53be1fd9f8f29eab86c3da667716be2afdb3779d4eec50e609a05e1e4568**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01251-00
Demandante	OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO
Demandados	JOSE GABRIEL IBAÑEZ LOPEZ y CARMEN CECILIA CAMARGO RUA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al mandamiento, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de OSVALDO JOSE GARCIA MERIÑO, identificado con C.C. 72.226.246, en contra de JOSE GABRIEL IBAÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. 72.180.010 y CARMEN CECILIA CAMARGO RUA, identificada con C.C. 1.044.615.228; merced de la Letra de Cambio con fecha de creación el día 01 de julio de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 20.000.000).
- B. INTERES CORRIENTES:** Los intereses corrientes Causados y liquidados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 31 de julio 2023.
- C. INTERESES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Téngase al abogado GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, identificado con C.C. 1.140.871.183 y T.P. 405.306 del C.S. de la J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85c9d49251880e3fd06dc82eda45615806b34f886cb2c4530bbf1891cef46**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420230134100
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado:	EVARISTO ROBINSON DIAZ BOHORQUEZ
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **EVARISTO ROBINSON DIAZ BOHORQUEZ**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EVARISTO ROBINSON DIAZ BOHORQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.804.063**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 385.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365acd1c648163391e2500155eb90beaf1a0276d55b177a2f03bf63123cfa57**

Documento generado en 19/03/2024 08:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>